



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO



Ciudad Victoria, Tamaulipas, 18 de febrero de 2020

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

La suscrita Diputada **EDNA RIVERA LÓPEZ**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO** del **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**, de la **SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA** constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, de la Constitución Política del Estado, 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante esta Asamblea Popular a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE ALIENACIÓN PARENTAL**, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De todas las instituciones sociales que contribuyen al proceso de humanización de las personas, la familia tiene especial relevancia, ya que esta educa a sus integrantes a partir del amor, del afecto y por vía del ejemplo, porque *“lo que se aprende en la familia,*

*tiene una indeleble fuerza persuasiva, que en los casos favorables sirve para el acrisolamiento de principios moralmente estimables que resistirán luego las tempestades de la vida, pero en los desfavorables hace arraigar prejuicios que más tarde serán casi imposibles de extirpar*<sup>1</sup> ya que la familia es la fuente primigenia de educación, solo después de la escuela, por lo que se debe evitar a toda costa que la violencia llegue a ella en cualquiera de sus formas y manifestaciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 4º. que *“La ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia”* (...) además de algunos tratados internacionales que de acuerdo a la interpretación del artículo 133 constitucional se incorporan a la carta magna, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en el artículo 16 numeral tercero establece que (...) *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*<sup>2</sup>.

Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en el numeral 10 que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: (...) se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”*<sup>3</sup>(...) además del marco de Derecho interno como es la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que en su artículo 13 en las fracciones IV y VIII que señalan respectivamente que *“son derechos de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y a tener una vida libre de violencia”*.

Los instrumentos jurídicos en comento le dan a la familia una categoría especial ya que al ser eje fundamental de la sociedad, merece una protección especial por parte del estado por lo que, de presentarse conductas por parte de sus integrantes que atenten

<sup>1</sup> Savater, Fernando. *“El Valor de educar”*. Instituto de estudios educativos y sindicales de América. CEA. México. 1997.

<sup>2</sup> <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> Fecha de consulta: 03 de Febrero de 2020.

<sup>3</sup> <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx> Fecha de consulta: 04 de Febrero de 2020

contra su bienestar y funcionalidad, deben ser sancionadas y erradicadas, aunque si bien es cierto que en los últimos años la composición tradicional de la familia entendida también como *“fenómeno social y jurídico, ya que en torno a ella se estructura todo un sistema legal que norma las relaciones que se establecen entre sus miembros”*<sup>4</sup> se ha modificado, su finalidad que es la de contribuir a la sociedad con hombres y mujeres de bien, íntegros y con valores, se ha mantenido inmutable con el paso del tiempo.

Un elemento que atenta de manera especial contra la familia es la violencia que se presenta al interior de esta, y que tiene distintas manifestaciones, por ejemplo, la psicológica, contexto en donde hace su aparición el término *“Síndrome de Alienación Parental”* desarrollado por Richard Gardner, el cual *“es un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación y que resulta de la combinación de una programación de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo”*<sup>5</sup>, sin embargo, cabe señalar que puede presentarse contra cualquiera de los padres.

Nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido el siguiente criterio, mismo que me permito transcribir a fin de ilustrar de mejor manera el tema de la presente iniciativa:

Época: Décima Época

Registro: 2015415

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: II.2o.C.17 C (10a.)

Página: 2599

---

<sup>4</sup> <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf> Fecha de consulta: 17 de febrero de 2020.

<sup>5</sup> <http://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/v28n2/v28n2a04.pdf> Fecha de consulta: 16 de febrero de 2020.

**"SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO<sup>6</sup>".**

El Síndrome de Alienación Parental fue creado en 1985 por Richard Gardner y en 1987 publicó, en su editorial Creative Therapeutics, el libro "El Síndrome de Alienación Parental y la Diferencia entre Abuso Sexual Infantil Fabricado y Genuino"; en el cual sostiene que ese síndrome fue construido a partir del estudio de una gran cantidad de casos clínicos; sin embargo, jamás lo documentó ni acreditó algún estudio o programa que respondiera a algún protocolo determinado que sustentara las conclusiones, lo que motivó que el citado síndrome no esté reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales, ni en los ámbitos académicos y universitarios. De acuerdo con lo anterior, el "Síndrome de Alienación Parental" parte de la perspectiva de la protección del progenitor "víctima" y castiga o sanciona al "alienador", con medidas que tienden a la "reprogramación" o "desprogramación" del menor, a fin de privilegiar el derecho del padre "víctima". Como consecuencia, en la materia familiar la alienación parental partió de la premisa equivocada de que, ante la manipulación ejercida por un padre, se sancione al otro padre, privándole de la posibilidad de tener la guarda y custodia o de convivir con el menor de edad, soslayando que él es afectado con el dictado de la medida, ya que la providencia que se dicte es para que el manipulador cese en sus actitudes o conductas y para que el menor readquiera la conciencia de que necesita la presencia de su otro progenitor, restableciendo vínculos afectivos y emocionales, para que así pueda tener un sano y equilibrado desarrollo en todas sus facetas.

---

<sup>6</sup> Tomado de

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=alienaci%25C3%25B3n%2520parental%2520&Dominio=Rubro.Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clas e=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015415&Hit=2&IDs=2015851,2015415&tipoTesis=&Sem anario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=alienaci%25C3%25B3n%2520parental%2520&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clas e=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2015415&Hit=2&IDs=2015851,2015415&tipoTesis=&Sem anario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) fecha de consulta 16 de febrero de 2020

Por ello, es posible concluir que, si el "Síndrome de Alienación Parental" no tiene todo sustento científico, aun cuando ha sido retomado por otros autores, torna un concepto que no es idóneo para tomar decisiones en materia de justicia familiar, máxime que su utilización sólo se da en sede judicial, porque no conduce a tratamientos clínicos en materia de psiquiatría o psicología, precisamente, por no estar reconocido como un padecimiento.

En consecuencia, la manipulación parental sí existe y produce efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que el tratamiento y ponderación judicial deben enfocarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género, esto es, el solo hecho de que exista la manipulación, no conduce a decretar la separación del menor del progenitor que la ejerce, sino a ordenar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, según corresponda, al padre que manipula y al menor que es objeto de esa manipulación, pero dado a que la consecuencia, que es el rechazo del menor a ver o convivir con el padre o la madre con la que no vive, puede tener distinta etiología, como la manipulación o la existencia real de maltrato o abuso físico o emocional, por lo que los dictámenes periciales deben encausarse para profundizar y detectar las causas reales del rechazo del infante, pero siempre partiendo de la premisa de que la regla general es de que tiene derecho a convivir con ambos padres para su sano y equilibrado desarrollo físico y emocional, y que la asignación de guarda y custodia y régimen de convivencia debe obedecer al único parámetro de la idoneidad, capacidad y conveniencia, privilegiando en todo momento su bienestar lo que, a su vez, lleva a que no se puedan desacreditar sus afirmaciones en el sentido de que rechace ver o convivir con su padre o madre por razones de abuso o maltrato, sustentándose en la única razón de que existe "Síndrome de Alienación Parental", sino que lo conducente es que la autoridad judicial, en su caso, ordene la ampliación de los estudios periciales para que determinen las verdaderas causas de ese rechazo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 236/2016. 16 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Noé Adonai Martínez Berman. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

A la fecha, nuestro actual Código Civil no contempla en su articulado a la “*alienación parental*”, pues el capítulo III denominado “De la violencia familiar” en su numeral 298 bis se señala que todos los miembros de la familia están obligados a respetarse entre sí, y en el siguiente artículo, el 298 ter se establece que los integrantes de dicho grupo están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, por lo que es omiso en incluir a la alienación parental como violencia familiar, situación que ya han legislado otros estados tales como la Ciudad de México, Yucatán, Nayarit, Querétaro, y Coahuila, por lo que se propone adicionar el artículo 298 quáter a dicho cuerpo normativo.



Por lo anteriormente motivado y fundado, ocurro ante esta Honorable Representación Popular a promover el presente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona el artículo 298 quáter al capítulo III, denominado “De la violencia familiar”, se modifica el artículo 414 bis, y se agrega la fracción IV al artículo 417 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas a fin de establecer la alienación parental como violencia familiar, para quedar como sigue:

### CAPITULO III DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

**ARTICULO 298 quáter.-** La alienación parental constituye un tipo de violencia psicológica dentro de la familia. Se define como la conducta llevada a cabo por el padre o madre que conserva bajo su cuidado al hijo(a) y que realiza actos de manipulación sistemática con la finalidad de que el menor de edad odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene su custodia legal, obstaculizando o destruyendo los vínculos con dicho progenitor.

En caso de presentarse la alienación parental, la cual deberá estar debidamente acreditada, el juez dictará de oficio atendiendo el interés superior del menor, que el padre o madre alienador, sea suspendido en el ejercicio de la guarda y custodia, pasando de inmediato al otro progenitor. Si dicha alienación es grave, el alienador será suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor alienado, y se ordenará de manera inmediata que el menor reciba el tratamiento psicológico correspondiente.

**ARTICULO 414 bis.-** La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 298 quáter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

**ARTÍCULO 417.-** La patria potestad se suspende:

I.- III.- ...

IV.- Por alienación parental declarada en forma

## TRANSITORIOS

**UNICO.** El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Atentamente**  
**“Por la cuarta transformación de la vida pública de México”**



**DIP. EDNA RIVERA LÓPEZ**